



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 4 DE JUNIO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00013	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: EDGAR DANIEL MEJÍA CALDERÓN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	31/05/2021
2021-00357	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: BERTHA ISABEL CORTÉS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO	AUTO ADMITE	31/05/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00030	REPETICIÓN	DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL DEMANDADO: RODOLFO AICARDO GARCÍA, ALDRÍN SERVIO PÉREZ PANTOJA Y JHONY ALEXIS TOBAR ROBLES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	2/06/2021
2021-00042	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JUAN ERNESTO ESPAÑA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	AUTO DECRETA NULIDAD DEL PROCESO	3/06/2021
2021-00046	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: PROCURADURÍA 95 JUDICIAL ADMINISTRATIVA I DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CHARCO (N)- DORA YOLANDA BANGUERA GARCÉS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	2/06/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00122	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: EPIFANIO CALDAS PARRA Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	2/06/2021
2021-00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LASTENIA ARBOLEDA OSPINA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.	NO AVOCA	3/06/2021
2021-00287	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: MARÍA CLARISA SEVILLANO CASTILLO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – MUNICIPIO DE TUMACO- HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO	NO AVOCA	3/06/2021
2021-00263	EJECUTIVO CONTRACTUAL	DEMANDANTE: MEICOL METROLOGÍA DE COLOMBIA DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)	NO AVOCA	3/06/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 4 DE JUNIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Edgar Daniel Mejía Calderón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00013-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

Debe tenerse en cuenta, en primer término, que este despacho no desconoce que el proceso de referencia, se presentó ante la Oficina de Reparto, el día 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, en tal sentido es claro que se debía cumplir con los requerimientos normativos aplicados hasta ese momento.

En ese orden de ideas, el artículo 6 ídem, dispuso en su momento:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene entonces que la apoderada judicial de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Bajo ese contexto, la parte actora, deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien la parte demandante, aportó los respectivos documentos que dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es lo referente a la conciliación extrajudicial, cabe mencionar que los mismos reposan de manera desordenada por lo cual, a juicio de este Despacho si bien, dicha imprecisión, no es causal de inadmisión de la demanda; considera este Juzgado que existe la necesidad de requerir a la parte actora para que aporte los documentos de manera ordenada, en aras de evitar confusiones y que la demanda en conjunto con sus anexos, guarden plena concordancia y orden.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

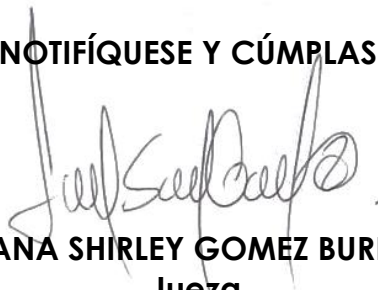
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Edgar Daniel Mejía Calderón, Edgar Mejía Gil y María Isabel Calderón Cuesta quien actúa a nombre propio y de sus hijos menores Joel Santiago Osorio Calderón y Sara Valentina Osorio Calderón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Bertha Isabel Cortés
Demandado: Nación –Ministerio De Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00357-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Bertha Isabel Cortés contra la Nación –Ministerio De Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación de Tumaco, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho instaura la señora Bertha Isabel Cortés, a través de su apoderada judicial contra la Nación –Ministerio De Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación de Tumaco.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio De Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación de Tumaco, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación –Ministerio De Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación de Tumaco, entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

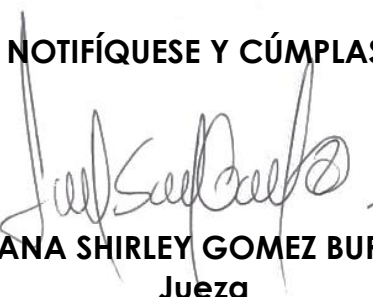
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la

cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 expedida en Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Reconoce personería adjetiva
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Rodolfo Aicardo García, Aldrín Servio Pérez Pantoja y Jhony Alexis Tobar Robles
Radicado: 52835-3333-001-2021-00030-00

Visto el memorial poder radicado en fecha del 20 de mayo de 2021, este Despacho de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, considera pertinente reconocer personería adjetiva al abogado JESUS RIVAS RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 87.027.494 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.655 para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado, señor RODOLFO AICARDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 70.753.577.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva al Dr. JESUS RIVAS RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 87.027.494 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, señor RODOLFO AICARDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.753.577, de conformidad con el memorial poder presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Declara nulidad de todo lo actuado
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Juan Ernesto España y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00042-00

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, se verifica que una vez presentada la demanda y correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto fecha 04 de octubre de 2019, resolvió inadmitir la demanda por los siguientes aspectos¹:

“(...) Requisito de procedibilidad.

La parte demandante omitió agotar conciliación extrajudicial respecto de los señores ROSA DEL CARMEN PEREZ ESPAÑA, EDITH FERNANDACORTÉS PÉREZ y JAVIER ANDRES CORTÉS ESPAÑA, así como de los menores DEYBER ANDRÉS ESPAÑA y MÓNICA LORENA CORTÉS PÉREZ, quienes se encuentran relacionados en el acápite correspondiente a la designación de partes y sus representantes, y en el acápite de declaraciones, y, condenas.”

Debido a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes presentó en fecha del 9 de mayo de 2019, una nueva conciliación bajo los mismos hechos relacionados, adicionando pretensiones y a las siguientes personas en calidad de demandantes: ROSA DEL CARMEN PEREZ ESPAÑA, EDITH FERNANDA CORTÉS PÉREZ y JAVIER ANDRES CORTÉS ESPAÑA, así como de los menores DEYBER ANDRÉS ESPAÑA y MÓNICA LORENA CORTÉS PÉREZ con el fin de subsanar la inadmisión de la

¹ Auto Inadmite demanda folios visibles 3 al 5 del expediente digitalizado denominado 002 2019-00135 Inadmite demanda y corrección. Proceso completo ok.pdf

demanda, sin embargo, la Procuradora 36 Judicial II Administrativa mediante acta de fecha 04 de julio de 2019 consideró²:

(...)

“5.- Esta Procuraduría no puede emitir constancia de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 2° del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, por existir una constancia previa de agotamiento de requisito de procedibilidad.”

Pe4se a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia proferida en fecha del 29 de noviembre de 2019, decidió admitir la demanda³, sin percatarse que, respecto a algunos de los demandantes, no se agotó el requisito de procedibilidad.

En razón a lo anteriormente mencionado, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Dicho lo anterior, se encuentra que, en la presente demanda, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de los demandantes ROSA DEL CARMEN PEREZ ESPAÑA, EDITH FERNANDA CORTÉS PÉREZ y JAVIER ANDRES CORTÉS ESPAÑA, así como de los menores DEYBER ANDRÉS ESPAÑA y MÓNICA LORENA CORTÉS PÉREZ, puesto que las pretensiones de estos, no hicieron parte de la conciliación principal de fecha 16 de enero de 2018 y la cual fue analizada en un primer momento.

Adicional a ello, si bien el apoderado judicial de la demandante, pretendió realizar una subsanación de dicha conciliación agregando pretensiones y a personas en calidad de demandantes, las mismas no prosperaron tal como lo manifestó la Procuraduría en el acta ya referenciada y siendo, así las cosas, no se expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las citadas personas.

De tal manera que, el Juez como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir

² Acta de Conciliación folios visibles 10 al 13 del expediente digitalizado denominado 002 2019-00135 Inadmite demanda y corrección. Proceso completo ok.pdf

³ Auto Admisorio visible a folio 2 a 4 del expediente digitalizado denominado 003 2019-00135 Admite demanda y notificación

la irregularidad mencionada, esto es declarando la nulidad y dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto de inadmisión de fecha 04 de octubre de 2019, y en su lugar disponer un nuevo análisis y estudio de admisión de la demanda.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procede a verificar si la demanda presentada, cumple con los requisitos para su admisión, y en consecuencia el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Requisito de procedibilidad: La parte demandante, omitió agotar conciliación extrajudicial respecto de los señores ROSA DEL CARMEN PEREZ ESPAÑA, EDITH FERNANDA CORTÉS PÉREZ y JAVIER ANDRES CORTÉS ESPAÑA, así como de los menores DEYBER ANDRÉS ESPAÑA y MÓNICA LORENA CORTÉS PÉREZ, quienes se relacionan en la designación de las partes, sus representantes y acápites de declaraciones y condenas.

En igual medida, las pretensiones que se solicitaron al conciliar, no guardan congruencia con las pretensiones de la demanda, pues las mismas son distintas entre el acta de no acuerdo y la demanda como tal.

2.- Poder: De la revisión de poderes y de los registros civiles, se encuentra que la señora EDITH FERNANDA CORTES PEREZ a la fecha de presentación de la demanda, es una ciudadana mayor de edad, en consecuencia, debe comparecer al proceso de manera personal a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto de inadmisión de fecha 04 de octubre de 2019, como medida al deber constitucional de respeto al debido proceso.

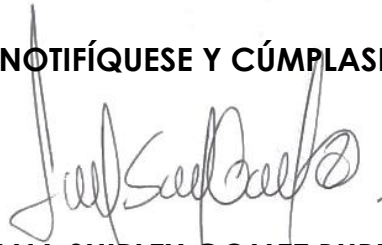
SEGUNDO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de reparación directa instauró el señor Juan Ernesto España y otros a través de su apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Procuraduría 95 Judicial Administrativa I
Demandado:	Municipio del Charco (N)- Dora Yolanda Banguera Garcés
Radicado:	52835-3331-001-2021-00046-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 09 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda por parte de la Procuraduría 95 Judicial Administrativa I contra del Municipio del Charco (N) y la señora Dora Yolanda Banguera Garcés¹, mismo que fue notificado en debida forma el 10 de octubre de ese mismo año al ente territorial² y a la demandada por conducta concluyente previamente surtido el emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el proveído del 25 de octubre de 2019³, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Juzgado de conocimiento en fecha 9 de octubre de 2021, decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante con relación al contrato de transacción⁴ mediante proveído que fue notificado a las partes conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, y frente al cual la señora Dora Yolanda Banguera Garcés, por conducto de apoderada Judicial interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Circuito de Nariño, quien resolvió confirmar la decisión.

¹ Expediente electrónico denominado: 004 Auto que admite demanda. Expediente Digital

² Expediente electrónico denominado: 006. Notificación Auto Admisorio

³ Expediente electrónico denominado: 009 Auto tiene por notificado por conducta concluyente.

⁴ Expediente electrónico denominado: 005. Auto que decreta medida cautelar. Expediente Digital.

3.- Vista la nota secretarial de fecha 03 de marzo de 2020⁵, se da cuenta que, el Municipio de El Charco (N), se abstuvo de contestar la demanda a pesar de haber sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por su parte la señora Dora Yolanda Banguera Garcés, presentó oportunamente contestación a la demanda sin proponer excepciones.

4. Por tanto, siendo que no se formularon excepciones previas que decidir y que de oficio no se encuentra probada ninguna; procede el Despacho a surtir la etapa procesal subsiguiente, esto es, fijar fecha y hora para desarrollar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **diez (10) de agosto de 2021, a partir de las 03:00 p.m.**, horas de la tarde, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:30 p.m., y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda por parte del Municipio de El Charco (N) de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Dar por contestada la demanda por parte de la señora Dora Yolanda Banguera Garcés, identificada con cédula No. 27.257.975 de El Charco (N), por intermedio de apoderada judicial.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: (Link consulta expediente digital) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmVabQx1rJLr45uz39c9FsB4JMtkK9CKd9UNTLals2kNg?e=Nealr3

Por seguridad, el vínculo solo estará activo hasta diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, por lo que se sugiere descargarlo y guardarlo si se

5 Expediente electrónico denominado: 019.Constancia Pasa Audiencia Inicial

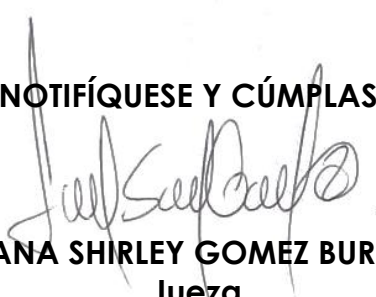
requiere para el archivo personal, evitando así realizar nuevas solicitudes para envío del expediente.

SEXTO: Solicitar al Municipio de El Charco (N), constituir poder a un abogado para su representación en la audiencia inicial, el cual deberá remitirse mínimo con (1) un día de antelación exclusivamente al correo electrónico institucional j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto que reprograma una audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00122-00

Mediante Auto del 26 de enero del año en curso¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió suspender la audiencia de pruebas programada para el jueves 18 de marzo de 2021, a partir de las 8:00 de la mañana, en razón a que declaró su falta de competencia para seguir conociendo la demanda de reparación directa en referencia y remitió el asunto a este Despacho, que, en proveído del 1 de marzo del año en curso, decidió avocar el conocimiento del proceso².

En tal virtud y estando en turno para su reprogramación, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas convocando a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se anuncia que en virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ 16. Auto que suspende Audiencia de Pruebas y remite por competencia. Expediente Digital

² 18. 2021 0122 Avoca conocimiento. Expediente Digital

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, a sus apoderados y al Ministerio público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo **el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:30 a.m., de la mañana**, misma que se celebrará de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 08:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Cítese a la presente audiencia a los siguientes testigos, demandante (interrogatorio de parte) y perito:

Parte Demandante: JORGE ENRIQUE ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.640.442 de Florencia (Caquetá); MANUEL ANTONIO VALENCIA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.056.775 de Tumaco (Nariño); MIRIAM SEGURA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.281 de Tumaco (Nariño) y JIMMY ALFREDO CORREA OROBIO, funcionario público de la Alcaldía municipal de Tumaco (testigos).

Al perito **ANDRES MAURICIO MINA**, Ingeniero Agrónomo, para que rinda las aclaraciones y complementaciones a dictamen pericial.

Parte Demandada: EDGARDO AYALA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.101.832 en su condición de jefe de la oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Tumaco (N) y EDUARDO MUÑOZ LARA, Ingeniero Civil con MP 19202 01693 C.P.C. (Testigos).

Y demandante EPIFANIO CALDAS PARRA, quien deberá asistir a la diligencia de interrogatorio de parte.

Se espera puntual asistencia. Se advierte que DEBEN PORTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (CEDULA DE CIUDADANIA), que la comparecencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada le acarreará sanciones pecuniarias y procesales que se impondrán de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Líbrese por Secretaría las respectivas citaciones, se solicita a los apoderados su colaboración, con el fin de que se realicen las gestiones necesarias para que los testigos, el demandante (interrogatorio de parte) y el perito comparezcan a la audiencia programada.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

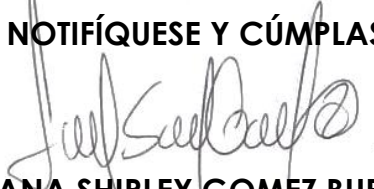
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.-Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: (Link consulta expediente digital):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjYlatcvyj1Pt_JczbQkU6YBkY-4gVXgFAyYlaVjJXsbSg?e=qN9IoY

Por seguridad, el vínculo solo estará activo hasta diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, por lo que se sugiere descargarlo y guardarlo si se requiere para el archivo personal, evitando así realizar nuevas solicitudes para envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lastenia Arboleda Ospina
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00301-00

Procede el Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la subsanación realizada con ocasión al auto que inadmitió la demanda el día 03 de febrero de 2020, encontrándose pendiente proferirse su admisión o rechazo, según fuere el caso.

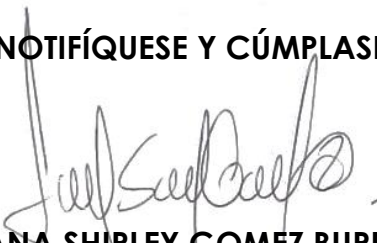
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Clarisa Sevillano Castillo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud – Municipio de Tumaco- Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-3331-001-2021-00287-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

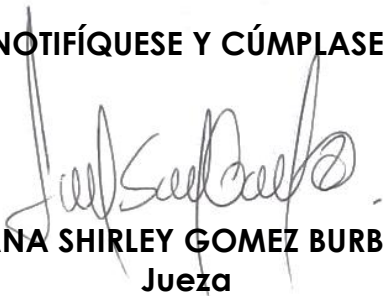
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, por cuanto se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Tomas de la Cruz Morales contra auto calendado 9 de marzo de 2020, no encontrándose en instancia para celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: No avoca conocimiento
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Demandante: Meicol Metrología de Colombia
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00263-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

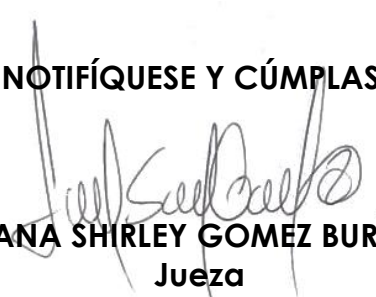
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto, con auto calendado 2 de marzo de 2020, se dispuso decretar la suspensión del proceso, cumpliéndose así una de las condiciones previstas en el parágrafo 1 de la norma en cita, razón por la cual este Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza